CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda de reorganización empresarial presentada el 22 de julio de 2021, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2021-00194 00

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ROSA MONSALVE HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 63.484.000, presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización abreviado de persona natural comerciante, conforme las disposición de la Ley 1116 de 2006, Decretos de Emergencia 560 de 2020, 772 de 2020 y 842 de 2020.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. Se establece en la solicitud de reorganización que la cesación de pagos se originó por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19 y por tanto enuncia de manera indiscriminada los Decretos 570, 772 y 842 de 2020, no obstante, de la documentación aportada, se evidencia que la mora en la mayoría de las acreencias reportadas por la deudora es anterior a dicha declaratoria, en consecuencia, la solicitud deberá estudiarse bajo los parámetros y lineamientos de la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, deberán excluirse de la solicitud la mención que se hace de dichos decretos.

2. No se allega el Certificado de la Cámara de Comercio, que acredite la calidad de comerciante de la señora ROSA MONSALVE HERNANDEZ, pues a pesar de enunciarlo como anexo, no se allega el mentado documento.

3. El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa lo eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se deben detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su actividad comercial que de conformidad con la norma deben "*representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor*".

   Sobre la aludida causal vale precisar que no se allega certificación de las deudas adquiridas con el Conjunto Residencial Versalles, Municipio de Bucaramanga, Municipio de Floridablanca y con la DIAN, actualizadas a la fecha del último corte (30 de junio de 2021). De otra parte, si bien se allegan certificaciones de Davivienda, BBVA y Banco Agrario de Colombia, no puede establecerse si las obligaciones insolutas fueron contraídas en desarrollo de su actividad, máxime cuando los mismos corresponden a Crédito de Consumo, Crédito Hipotecario y Tarjetas de Crédito.

4. No se allegan los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es a **30 de junio de 2021**, en tanto los allegados

corresponde a 30 de abril de 2021 (*Numeral 2 Articulo 13 Ley 1116 de 2006*).

5. No se aporta el inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso. (*Numeral 2 Articulo 13 Ley 1116 de 2006*).

6. Deberá adecuar el proyecto de calificación y graduación de acreencias de la deudora (núm. 7 Articulo 13 Ley 1116 de 2016), pues el aportado no cumplen los requisitos contemplados en el artículo 24 y 25 *Ibídem*:

> *ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.*
>
> *Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.*
>
> *ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso».* Subraya el Despacho.

7. No informa la existencia de procesos ejecutivos o de restitución que se adelanten en su contra, caso en el cual deberá allegarse la respectiva certificación expedida por el juzgado en el cual se indique el radicado del proceso, el nombre del demandante en dichas diligencias, fecha de mandamiento o admisión, monto de la deuda por la cual se libró mandamiento, intereses y demás.

8. Deberá aclarar la razón por la cual no se incluye dentro de las acreencias a cargo de la deudora, la existente a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., por la cual se adelanta proceso ejecutivo hipotecario radicado a la partida 68276400300120190036200 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, el cual conforme a la consulta realizada en la página web de la rama judicial se encuentra activo[1]

9. Deberá allegarse los documentos que acrediten la calidad de Contadora Pública de YOLIMA JAIMES MARTINEZ.

Se recuerda a la deudora que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, transparente y comparable, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

[1] PDF 3 Consulta Procesos

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por ROSA MONSALVE HERNÁNDEZ (C.C. 63.484.000).

SEGUNDO.-ORDENAR a la parte solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud presentada, para lo cual deberá integrarla completamente allegando los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 057 del 30 de julio de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfd8d64d6ac5cbd499cac5c292b6457bd97413ca9b017fe271f97a7581211658
Documento generado en 29/07/2021 04:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica